Boletín N° 12.229-02

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que establece normas especiales para la entrega voluntaria de armas de fuego a la autoridad, fija obligaciones a ésta, determina un plazo para la reinscripción de dichas armas y declara una amnistía.

M E N S A J E Nº 191-366/

Honorable Senado:

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley que establece normas especiales para la entrega voluntaria de armas de fuego a la autoridad, fija obligaciones para ésta, determina un plazo para la reinscripción de armas de fuego y establece una amnistía, todo en los términos que indica.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Bajo el entendido que la seguridad pública es actualmente la primera prioridad para la ciudadanía, constituye una preocupación primordial para nuestro Gobierno el alza en el uso de armas de fuego para la comisión de delito, principalmente en aquellos denominados como “de mayor

connotación social” y en los delitos violentos.

El uso de un arma de fuego para fines ilícitos de por sí constituye un peligro intolerable para el ordenamiento jurídico pues, en dicho cometido, su uso sólo puede tener como finalidad la puesta en riesgo de la vida, a través de la amenaza a la víctima, o la afectación directa de la integridad personal o de la vida.

La preocupación por la temática fue recogida por la Mesa de Trabajo convocada por el Presidente de la República que llevó adelante el debate que concluyó con el Acuerdo Nacional para la Seguridad Pública. En efecto, de su texto definitivo, un acápite se centró específicamente en la fiscalización y control de armas de fuego, entregándose 41 propuestas sobre la materia, en ocho capítulos diversos.

En suma, existe un consenso transversal respecto de la relevancia e incidencia de una adecuada fiscalización de las armas de fuego en Chile y, más específicamente aún, sobre la necesidad de contar con un sistema registral eficiente y que cuente con datos fidedignos, todo ello para poder establecer políticas adecuadas de fiscalización, de control y, con ello, incidir favorablemente en la seguridad pública.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

En el marco de lo expuesto precedentemente, resulta palmaria, en primer lugar, la necesidad de modificar aspectos de fondo referidos a la configuración de deberes y responsabilidades para los poseedores o tenedores de armas de fuego y, asimismo, para la autoridad incidente en la materia; razón por la cual se encuentra en discusión en su H. Corporación los siguientes boletines, actualmente refundidos y en segundo trámite constitucional, que dan respuesta a ello: N° 5254-02, del senador señor Pedro Araya Guerrero, de los diputados

señores Fernando Meza Moncada, José Pérez Arriagada, y de los ex diputados señores Rodrigo Álvarez Zenteno, Jorge Burgos Varela, Juan José Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Alejandro Sule Fernández y Gonzalo Uriarte Herrera; N° 5401-02, de los ex diputados señores Sergio Aguiló Melo, Jorge Burgos Varela, Juan José Bustos Ramírez, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Álvaro Escobar Rufatt, Ramón Farías Ponce y Guido Girardi Brière; N° 5456-02, del senador señor Carlos Montes Cisternas, del diputado señor Jaime Mulet Ramírez, y de los ex diputados señores Jorge Burgos Varela, Juan José Bustos Ramírez, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Jorge Insunza Gregorio de las Heras, Antonio Leal Labrín y Roberto León Ramírez; N° 9035-02, de los diputados señores Nino Baltolu Rasera, Sergio Bobadilla Muñoz, Javier Hernández Hernández, Celso Morales Muñoz, Iván Norambuena Farías, Ignacio Urrutia Bonilla y los ex diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Büchi, Eugenio Bauer Jouanne, Gustavo Hasbún Selume y Jorge Ulloa Aguillón; N° 9053-25, de los diputados Nino Baltolu Rasera, Sergio Bobadilla Muñoz, Javier Hernández Hernández, María José Hoffmann Opazo, Celso Morales Muñoz, Iván Norambuena Farías, Ignacio Urrutia Bonilla y los ex diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Büchi, Eugenio Bauer Jouanne y Jorge Ulloa Aguillón; N° 9073-25, del senador señor David Sandoval Plaza, de los diputados señores Nino Baltolu, José Ramón Barros Montero, Javier Hernández Hernández, Enrique Van Rysselberghe Herrera, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y los ex diputados señores Eugenio Bauer Jouanne, Enrique Estay Peñaloza, Manuel Rojas Molina y Joel Rosales Guzmán; N° 9079-25, de los senadores Alfonso De Urresti Longton, Carlos Montes Cisternas; de los diputados Pablo Lorenzini Basso, Marcela Sabat Fernández, Gabriel Silber Romo, Matías Walker Prieto y de los ex diputados Jorge Burgos Varela, María Angélica Cristi Marfil, Cristián Monckeberg Bruner y Marisol Turres Figueroa; N° 9577-25, de los diputados señores Juan Antonio Coloma Álamos, Sergio

Gahona Salazar, Javier Hernández Hernández, Joaquín Lavín León, Celso Morales Muñoz, Renzo Trisotti Martínez, Ignacio Urrutia Bonilla, Osvaldo Urrutia Soto, y de los ex diputados señores Gustavo Hasbún Selume y Felipe Ward Edwards; y N° 9993-25, de los diputados Loreto Carvajal Ambiado, Cristina Girardi Lavín, Javier Hernández Hernández, Marcela Hernando Pérez, Gabriel Silber Romo y de los ex diputados señores Cristián Campos Jara, Daniel Farcas Guendelman, Alberto Robles Pantoja, y Christian Urízar Muñoz.

En segundo lugar, es claro que también resulta necesario perfeccionar y actualizar el sistema y la información contenida en el Registro Nacional de Armas de Fuego y la necesidad de su actualización. En efecto, nuestro Gobierno estima como absolutamente necesario perfeccionar los mecanismos con que cuenta actualmente, dar facilidades para la entrega voluntaria de armas y generar un proceso de reinscripción general. Lo anterior, pues para hacer un efectivo seguimiento y control del tratamiento que se da a las armas de fuego en Chile, y muy especialmente, respecto de particulares y entidades privadas, resulta imprescindible tener claridad sobre la cantidad de armas de fuego existentes en el territorio nacional y la localización y estado de las mismas.

Y en ese orden de ideas, resultan preocupantes y, por tanto, necesarios de subsanar, dos aspectos que a continuación se detallan.

El primero de ellos dice relación con la incidencia de las armas inscritas en la comisión de delitos: de conformidad a la información provista por ambas policías, es decir, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, aproximadamente el 60% de las armas de fuego incautadas con ocasión de la comisión de un delito corresponden a armas inscritas en el Registro Nacional de Armas de Fuego. De aquello sólo se puede desprender que

actualmente se cuenta con un deficitario sistema de registro, que no está permitiendo impedir el uso de las armas de fuego inscritas en este registro en los ilícitos penales.

El segundo aspecto dice relación con cifras también entregadas por nuestras policías, previa consulta con la Dirección General de Movilización Nacional. Al primer cuatrimestre del presente año, de las 753.619 armas inscritas activas, 25.980 se encuentran extraviadas, 21.113 han sido robadas, 471 han sido hurtadas y un total de 186.448 se encuentran asociadas a personas fallecidas. Es decir, existe un porcentaje relevante de armas de fuego en las que, a pesar de encontrarse en el Registro Nacional de Armas de Fuego, objetivamente no se conoce su paradero actual, lo que dificulta e impide cualquier mecanismo de prevención para su uso en delitos.

Para abordar esta problemática, la experiencia comparada entrega evidencia relevante sobre los beneficios de establecer procedimientos de reinscripción de las armas de fuego en sus respectivos registros, para efectos de actualizar la información, y de complementarlo con amnistías que favorezcan la entrega voluntaria de armas de fuego que se encuentran en manos de personas que no son sus legítimos tenedores o poseedores. En el caso de Australia, la autoridad estableció, en el año 2017, un periodo de amnistía durante el 1 de julio y el 30 de septiembre, lográndose la entrega voluntaria de 57.324 armas de fuego, es decir aproximadamente 500 armas por día, incluyendo metralletas o pistolas provenientes de la Primera Guerra Mundial, cifra que según el Gobierno Australiano corresponde aproximadamente al 10% de la cantidades de armas en situación irregular en dicho país. Por su parte, en Uruguay, en diciembre del año 2016, se estableció un plazo de 12 meses para la reinscripción las armas de fuego y, asimismo, para efectuar la entrega voluntaria de cualquier arma de

fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, sin justificarse su procedencia, para lo que se facilitó una guía de posesión de arma. Otra experiencia rescatable constituye la de Perú, que en el año 2016 estableció un plazo de 180 días calendarios para la regularización de licencias vencidas, exonerándose al titular del pago de las multas respectivas, disponiéndose para tal efecto de plataformas que ayuden con los respectivos trámites. Una vez trascurrido este plazo, se cancelaron aquellas licencias que no fueron regularizadas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley contiene un artículo único que propone la incorporación de seis artículos al decreto supremo N° 400, de 2015, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, a saber, los nuevos artículos 29°, 30°, 31°, 32°, 33° y 34°. Adicionalmente, el proyecto de ley contiene cinco artículos transitorios.

En el referido artículo único, se propone un artículo 29° nuevo que establece la responsabilidad para la Dirección General de Movilización Nacional, la que constituye la Autoridad Central en materia de control de armas, referente a la mantención de una plataforma virtual que facilite la entrega voluntaria de armas de fuego por parte de sus poseedores o tenedores inscritos y de los sucesores de éstos, si hubieren fallecido, estableciendo, asimismo, el procedimiento para tal efecto y la generación de una guía de libre de tránsito para que quienes fueren a realizar dicha devolución, puedan portarla hasta los lugares correspondientes.

Por su parte, en el artículo 30° nuevo se propone la creación de un tipo penal que tiene como finalidad castigar a quien falsifique o utilice maliciosamente las

guías de libre tránsito previstas en el artículo 29° nuevo.

En el artículo 31° nuevo se dispone que aquellas armas de fuego recibidas por las diversas instituciones autorizadas para ello en virtud de artículo 29° nuevo, deberán remitirlas a la Dirección General de Movilización Nacional para todos los fines establecidos en la ley y los reglamentos atingentes, y para su posterior destrucción.

El artículo 32° nuevo establece la obligación para la autoridad central en el control de armas, de mantener y administrar un registro de todas las armas de fuego entregadas voluntariamente o por regularización de su inscripción, lo que también deberá llevarse a nivel interno en Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y en cada Comandancia de Guarnición.

A su turno, el artículo 33° propuesto, establece una obligación para la Dirección General de Movilización Nacional de entregar al Ministerio Público de forma digital y con una periodicidad trimestral, un listado de las armas de fuego que se encuentren en el registro de armas de fuego entregadas voluntariamente, agregándose que, en el marco de investigaciones penales, el ente persecutor podrá solicitar la realización de aquellas pericias que estime conveniente respecto de esta información.

La última norma que incorporaría el artículo único a la Ley sobre Control de Armas es el artículo 34° nuevo, que mandata que previo a la destrucción de las armas de fuego que hubieren sido incautadas, retiradas o recibidas de conformidad a las leyes por la autoridad, éstas deberán ser sometidas a registro de ADN balístico e ingresadas a una base de datos IBIS o análoga, de la forma que determine el reglamento *ad hoc*.

Por su parte, los artículos 1° y 2° transitorios se ocupan de los plazos de la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo único, y en los que se deberán dictar las modificaciones al reglamento de la Ley sobre Control de Armas.

A su vez, el artículo 3° transitorio establece un plazo de seis meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial de las modificaciones al reglamento que dispone el proyecto, para reinscribir las armas de fuego.

En el artículo 4° transitorio se dispone de una amnistía por el mismo plazo que el artículo anterior para que poseedores o tenedores no autorizados de armas de fuego inscritas, y poseedores o tenedores de armas no inscritas, puedan realizar la entrega voluntaria o solicitar la inscripción a su nombre, caso en el que deberán cumplir con los requisitos ya existentes en la ley. Para ambos supuestos se establece en la norma el procedimiento de rigor.

Finalmente, el artículo 5° transitorio contiene la respectiva regulación del mayor gasto que pudiere representar la aplicación de lo dispuesto en su normativa legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo Único.- Incorpóranse al decreto supremo N° 400, de 2015, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798, Sobre Control de Armas, los siguientes artículos 29°, 30°, 31°, 32°, 33° y 34° nuevos, del siguiente tenor:

Artículo 29°.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá disponer de una plataforma virtual que facilitará la entrega voluntaria de armas de fuego por parte de sus poseedores o tenedores inscritos y de los sucesores de

éstos, si hubieren fallecido. Los contenidos y requerimientos mínimos de esta plataforma serán establecidos en el reglamento, el que deberá incluir la ubicación de las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, de las unidades de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile en que se podrá hacer dicha entrega.

Quien quisiere realizar la entrega prevista en el inciso anterior, deberá ingresar en la plataforma virtual su identificación completa incluyendo su dirección, acompañar un archivo de imagen con su cédula de identidad y el número de inscripción del arma. De igual forma deberá indicar el lugar en que se hará la entrega del arma de fuego.

Si la devolución la fuere a realizar el sucesor del poseedor o tenedor inscrito que hubiere fallecido, deberá acompañar el respectivo certificado de defunción y, si correspondiere, el o los documentos oficiales que permitan acreditar parentesco o el título en virtud del cual se sucede.

Ingresada la información del arma de fuego y la unidad en que se hará la entrega, esta plataforma emitirá una guía de libre tránsito, que tendrá validez exclusivamente para el transporte del arma de fuego para su devolución, cuya vigencia será cinco días corridos y deberá indicar de manera visible el número de serie del arma de fuego y lugar de entrega. La autoridad mantendrá un registro de estas guías de libre tránsito, la que solicitará exhibir al momento de entrega del arma.

Trascurrida la vigencia de la guía de libre tránsito prevista en el inciso anterior, el poseedor o tenedor del arma de fuego tendrá un plazo de 15 días para justificar ante la Dirección General de Movilización Nacional la circunstancia de no haber realizado la entrega. Si no lo hiciere o la autoridad contralora estimare la justificación como insuficiente, ésta oficiará a la unidad a la que hubiera correspondido su entrega instruyendo el retiro del arma de fuego, procedimiento al que serán aplicables las normas de fiscalización previstas en esta ley. Por su parte, la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción del arma de fuego en el Registro Nacional de Armas.

Con todo, el arma de fuego cuya información hubiere sido ingresada por su poseedor o tenedor a la plataforma prevista en este artículo para su entrega voluntaria, no podrá ser vendida, cedida o enajenada de cualquier forma ni podrá cambiar la titularidad de su inscripción en el Registro Nacional de Armas.

Artículo 30°.- El que falsifique una guía de libre tránsito o maliciosamente hiciere uso de una falsa, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Quien utilice maliciosamente una guía de libre tránsito para justificar el porte de un arma de fuego, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 31°.- Las autoridades que hubieren recibido armas de fuego en virtud de lo dispuesto en el artículo 29° deberán remitirlas oportunamente a la Dirección General de Movilización Nacional, en la forma que determine el reglamento, para la realización de los procedimientos que se encuentren previstos en las leyes y reglamentos, y su posterior destrucción.

Artículo 32°.- La Dirección General de Movilización Nacional mantendrá y administrará un registro de todas las armas que hubieren sido entregadas voluntariamente, sea en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes o a través de programas especiales y/o temporales de entrega de armas de fuego o regularización de su inscripción. Por su parte, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, así como cada Comandancia de Guarnición, deberán llevar su propio registro al efecto.

Artículo 33°.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá entregar al Ministerio Público, en formato digital y con una periodicidad trimestral, un listado actualizado y detallado de las armas de fuego que comprendiere el registro de armas de fuego, que se hayan entregado voluntariamente, en la forma que disponga el reglamento.

Artículo 34°.- Previa destrucción de aquellas armas de fuego que se encuentren operativas y que hubieren sido incautadas, retiradas o recibidas por la autoridad de conformidad a las leyes, deberán ser sometidas a registro de ADN balístico e ingresadas a una base de datos IBIS u análoga, en la forma en que se establecerá en el reglamento.”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1° Transitorio.- Las disposiciones previstas en el artículo único entrarán en vigencia transcurrido un mes desde la publicación en el Diario Oficial de las modificaciones al reglamento de la Ley sobre Control de Armas, previstas en la norma precedentemente citada.

Artículo 2° Transitorio.- Las modificaciones al reglamento que alude el artículo único deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 3° Transitorio.- Dentro de los seis meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de las modificaciones al reglamento que hace referencia el artículo 2° Transitorio, todos los poseedores o tenedores inscritos en el Registro Nacional de Inscripción de Armas, deberán reinscribir sus armas de fuego. Para tal efecto, deberán realizar todos aquellos trámites necesarios para la inscripción de un arma de fuego y deberán declarar el estado actual del arma, con exclusión de la regularización técnica de aptitud de disparo del arma de fuego y la evaluación que acredita la aptitud física o psíquica del tenedor o poseedor del arma de fuego.

Artículo 4° Transitorio.- Declárase la amnistía por un plazo de seis meses, a contar de la publicación en el Diario Oficial de las modificaciones al reglamento que hace referencia el artículo 2° Transitorio, para todos quienes tengan o posean armas de fuego y las presenten a las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile para su inscripción o entrega, según corresponda, de conformidad a las reglas establecidas en los incisos siguientes.

Esta amnistía será aplicable a los poseedores o tenedores no autorizados de armas de fuego inscritas en el Registro Nacional de Inscripción de Armas y a los poseedores o tenedores de armas de fuego no inscritas en dicho registro, con el fin de que puedan realizar la entrega voluntaria de estas armas o solicitar la inscripción a su nombre.

Sólo podrán solicitar la inscripción a su nombre quienes cumplieren con los requisitos exigidos en el artículo 5° A del decreto supremo N° 400, de 2015, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798 Sobre Control de Armas y, en el caso de armas de fuego ya inscritas en el Registro Nacional de Inscripción de Armas, respecto de aquellas que no hubieran sido previamente declaradas como robadas, hurtadas o extraviadas. En todo caso, se requerirá

la realización de la respectiva regularización técnica de aptitud de disparo de las armas de fuego.

En la plataforma virtual señalada en esta ley se deberán ingresar de manera previa y anónima, los datos del arma y el lugar en que se realizará la entrega o nueva inscripción del arma de fuego. Esta información incluirá el tipo de arma, marca, modelo y número de serie o la circunstancia de encontrarse borrado o ilegible. Asimismo, la plataforma deberá permitir incorporar un archivo de imagen del arma de fuego.

Ingresada en la plataforma la información del arma de fuego, ésta emitirá una autorización de tránsito para su transporte exclusivamente para estos fines, el que tendrá una vigencia de 48 horas y deberá indicar de manera visible el lugar de entrega. Si no se entregare o realizare la nueva inscripción del arma dentro este plazo, no se entregarán nuevas autorizaciones de tránsito respecto de dichas armas.

Vencido el plazo de 48 horas, las personas que no hubieran realizado la reinscripción, la inscripción o la entrega de armas de fuego, no contarán con la autorización para su tenencia, posesión o porte, para efectos de lo dispuesto en el decreto supremo N° 400, de 2015, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798 Sobre Control de Armas, en especial respecto de los artículos 5°, 9° y 11°.

En virtud de esta amnistía, los poseedores o tenedores de estas armas de fuego, mientras realicen los trámites respectivos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, gozarán de las siguientes garantías:

a) No podrán ejercerse en su contra acciones penales o administrativas, según sea el caso, por la tenencia, posesión o porte de estas armas de fuego.

b) La autoridad correspondiente le otorgará una constancia, que deberá señalar detalladamente el día, hora y lugar de entrega, así como la identificación de quien reciba de su parte el arma y otro funcionario de la misma institución, quien hará las veces de ministro de fe.

Artículo 5° Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a las partidas 11 Ministerio de Defensa Nacional y 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años

siguientes, los recursos se consultarán en los presupuestos de las respectivas partidas presupuestarias.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior y
Seguridad Pública

ALBERTO ESPINA OTERO
Ministro de Defensa Nacional